

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1831 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Continuación)

Servicios de viajeros con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y de mercancías o mixtos con radio de acción de cincuenta kilómetros: mil pesetas.

Servicios de mercancías o mixtos con radio de acción comarcal: dos mil pesetas.

Servicios de viajeros con vehículos de más de nueve plazas y de mercancías con radio de acción nacional: cinco mil pesetas.

Cuando se trate de camiones con capacidad de carga superior a cinco toneladas, o de vehículos mixtos de más de dos toneladas de carga total, se aumentarán en un cincuenta por ciento las fianzas señaladas en los párrafos precedentes.

Estas fianzas podrán reducirse a su cuarta parte cuando se trate de vehículos expresamente acondicionados para transportes especiales que requieran carrocerías, cajas o suspensiones distintas de las empleadas normalmente en los demás servicios (ambulancias sanitarias, frigoríficos, cisternas, etc).

Las fianzas responderán del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización y estarán también afectas al pago de las multas y cánones de coincidencia, que se incrementarán en su veinticinco por ciento cuando se hayan de descontar de las fianzas. Estas deberán, en tal caso, reponerse en el plazo máximo de quince días desde la notificación al interesado, quien, si no cumpliera esta obligación, deberá hacerlo en un nuevo plazo de quince días, contados desde la fecha en que así se le notifique, durante el cual, aquel recargo pasará a ser del cincuenta por ciento. La reposición de la fianza en los plazos antes indicados, motivará la retirada de la tarjeta de transporte.

Prohibición de establecer servicios regulares con vehículos sólo autorizados para los discretionales

Art. 40. En ningún caso se permi-

tirá que, con vehículos exclusivamente autorizados para la prestación de servicios discretionales, se practiquen itinerarios, calendarios u horarios con cierta regularidad, incumpliendo las condiciones de la respectiva autorización y eludiendo la observancia de las normas y condiciones establecidas en la ley y en este reglamento para la concesión y explotación de los servicios regulares.

La Administración cuidará muy especialmente del cumplimiento de esta obligación y sancionará la primera infracción que se cometa con una multa equivalente al cincuenta por ciento de la fianza señalada en el artículo 39; la segunda infracción dentro del año, con una multa del setenta y cinco por ciento de dicha fianza, y la tercera, en igual plazo, con la retirada de la tarjeta, que tendrá carácter definitivo y llevará aneja la pérdida de la fianza.

El titular del servicio regular afectado por la infracción será considerado como parte en el expediente administrativo que se instruya, del cual se le dará vista para que formule las alegaciones y peticiones que a su derecho convengan, notificándole en su día la resolución que recaiga, contra la que podrá interponer los recursos que las leyes autorizan.

Prohibición de servicios discretionales con vehículos afectos a los regulares, fuera de su itinerario

Art. 41. Fuera del itinerario de su concesión no se otorgarán autorizaciones para la prestación de servicios de carácter discrecional a vehículos que estén afectos a servicios regulares. Excepcionalmente, para viajes concretos y determinados con causa plenamente justificada y bajo su exclusiva responsabilidad en cuanto a la normal prestación del servicio regular, podrán las Jefaturas de Obras Públicas conceder estas autorizaciones, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general.

La prestación de esta clase de servicios no requerirá la consignación de fianza, ni otra documentación que la autorización escrita del Ingeniero Jefe en la que consten los días, horas e itinerarios del servicio discrecional permitido al vehículo en ella reseñado.

Prohibición de alquilar por asientos o carga fraccionada los vehículos sólo autorizados para su contratación por carga completa

Art. 42. Los vehículos sólo autorizados para efectuar servicios discretionales de viajeros o mercancías por coche o camión completo, no podrán admitir viajeros con pago por asientos ni facturaciones por carga fraccionada. Para corregir las infracciones de esta prohibición serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES PARA SERVICIOS PRIVADOS

Transporte privado de viajeros para «servicio propio»

Art. 43. Los vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluida la del conductor, que se destinen al «servicio propio» definido en el artículo 7.º de este reglamento, deberán proveerse de una tarjeta especial de transporte que se les facilitará en la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, previa comprobación de que en el Registro general a que se refiere el artículo 60 no aparece afecto el vehículo a otro servicio.

Dicha tarjeta será visada por la Jefatura que la expidió, durante el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de las normas establecidas para esta clase de autorizaciones y la prestación de estos servicios mediante remuneración directa será objeto de sanciones variables de mil pesetas por la primera vez; cinco mil a veinticinco mil, en caso de reincidencia, y con la retirada de la autorización y precintado del vehículo durante un año, la tercera vez.

Transportes privados de viajeros para servicio particular complementario

Art. 44. Se considerarán como de servicio particular complementario los transportes de viajeros que se realicen, previa autorización, en vehículos de más de nueve plazas, incluida la del conductor, para algunos de los siguientes fines:

- 1.º Transporte colectivo de personas concurrentes a un establecimiento docente, cultural, sanitario, de hostelería, de recreo o agrupadas permanentemente para un fin similar a cualquiera de los anteriores.

2.º Transportes colectivos que se utilicen para las necesidades de la población obrera, aneja a una obra o centro de trabajo.

En la solicitud que se formule constarán las características y matrícula del vehículo, su punto de residencia, nombre y domicilio de la persona o entidad solicitante, centro o industria a cuyo complemento se adscribe y justificación de su necesidad.

A la instancia se acompañará la documentación que acredite la existencia real y efectiva de la industria, centro o agrupación que motive la petición del servicio.

Las autorizaciones se expedirán por las Jefaturas de Obras Públicas que, cuando se trate de servicios interprovinciales o existan otros servicios públicos afectados, deberán consultar a Dirección general, la cual resolverá teniendo en cuenta las características del servicio solicitado y las circunstancias que concurran en los servicios regulares que existan en el itinerario de que se trate. En dichas autorizaciones podrá incluirse la realización de excursiones eventuales transportando exclusivamente personas afectas al establecimiento.

La Jefatura de Obras Públicas, previa comprobación de que el vehículo no aparece registrado como afecto a otro servicio incompatible, expedirá la tarjeta de transporte que será visada anualmente por la misma durante el mes de enero de cada año.

Por excepción, cuando se trate del transporte colectivo de empleados u obreros adscritos a la ejecución de una obra pública o particular, o a un centro de trabajo agrícola, industrial o mercantil, sólo se requerirá la obtención de la tarjeta de transporte en la forma regulada en el artículo que antecede para los vehículos destinados al servicio propio.

Si los vehículos adscritos al transporte privado de viajeros para un servicio particular complementario fuesen destinados a otros usos distintos, se impondrán las sanciones prevenidas en el artículo anterior.

Transportes privados de mercancías para «servicio propio»

Art. 45. Se entenderá que son transportes privados de mercancías pa-

ra «servicio propio» los que se realicen con vehículos propiedad de los mismos usuarios adscritos, de manera exclusiva, bien a su servicio personal o a las operaciones que comprende el ciclo de producción y transformación correspondiente a una actividad industrial o fabril de su propiedad.

Asimismo, y en atención a su especial naturaleza, se comprenden en dicha clasificación los servicios realizados con vehículos propios por el dueño de una explotación agrícola hasta la obtención de los productos de ésta y la colocación de los mismos en almacén, mercado o centro de consumo, así como los únicamente dedicados al transporte de productos fabriles o industriales cuando la fábrica o punto de producción estén situados fuera del casco urbano y el transporte, sin exceder los límites del término municipal, tenga por objeto llevar los artículos a los propios almacenes, depósitos o establecimientos del fabricante radicados dentro del casco urbano.

Los vehículos adscritos a estos transportes deberán poseer en la forma señalada en el artículo 43. Su utilización para otros fines distintos de los anteriormente fijados, dará lugar a las sanciones que en dicho artículo se establecen.

Transportes privados de mercancías para servicio particular complementario

Art. 46. Se considerarán transportes privados de mercancías para servicio particular complementario todos aquellos que, no estando comprendidos en el artículo anterior, realice el dueño de un vehículo para fines de su propia industria.

Estos transportes sólo podrán realizarse mediante autorización de la Dirección general, expedida en la forma que señala el artículo 44 y previa la obtención y visado anual de la tarjeta de transporte.

El empleo de los vehículos afectos a estos fines en transportes de carácter público, motivará, igualmente, las sanciones establecidas en el artículo 43.

Transportes privados mixtos para «servicio propio»

Art. 47. Los vehículos de tipo mixto con capacidad máxima de cinco plazas, incluida la del conductor, y de carga comprendida entre 250 y 500 kilogramos, podrán circular libremente cuando estén dedicados al «servicio propio» de sus dueños. Cuando estos vehículos se utilicen para servicios públicos o complementarios de industria, se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 43.

El transporte privado mixto de «servicio propio» con vehículos de capacidad superior a la señalada en el párrafo anterior se autorizará en la forma especificada en el artículo 45.

Transportes privados mixtos para servicio particular complementario

Art. 48. La expedición y utilización de autorizaciones y tarjetas de transporte para vehículos mixtos de servicio particular complementario se

regularán por las normas señaladas en el artículo 44 de este reglamento.

CAPITULO VI

VEHICULOS

Propiedad de los vehículos

Art. 49. Tanto los vehículos que se adscriban a las concesiones de servicios regulares, cualquiera que sea su clase, como los que se autoricen para la realización de los discretos a que se refiere el capítulo IV, deberán ser propiedad de su titular, debiendo figurar expedido a su nombre el permiso de circulación sin reservas respecto a dicha propiedad.

Se exceptúan de esta obligación los vehículos que los concesionarios aporten circunstancialmente a los servicios regulares para hacer frente a intensificaciones eventuales del tráfico, así como los afectados por las excepciones señaladas en el artículo 22.

Los vehículos están afectos a las responsabilidades dimanantes de la aplicación de este reglamento

Art. 50. Los vehículos adscritos a las concesiones o autorizaciones de servicios públicos regulados por este reglamento se considerarán expresamente afectos a las responsabilidades dimanantes de la aplicación del mismo.

Los adscritos a los servicios regulares no podrán ser enajenados, sustituidos ni retirados de la explotación sin autorización expresa de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Cuando se transfiera la propiedad de los vehículos adscritos a los servicios discretos o privados, regulados por este reglamento, se entenderá anulada la tarjeta de transporte, salvo su convalidación expresa a nombre del nuevo titular concedida por el Centro u Organismo que autorizó el servicio.

Capacidad máxima de los vehículos

Art. 51. La máxima capacidad útil admisible en los vehículos adscritos a los servicios públicos regulados por este reglamento se determinará por la Inspección, deduciendo de la carga máxima fijada para el bastidor y los neumáticos el peso de la carrocería y caja, teniendo en cuenta la estabilidad del conjunto y el itinerario. En los mixtos de servicio público, definidos en el artículo 56, la capacidad útil para viajeros no podrá exceder de la que se destine a mercancías, ni está ser inferior a mil kilogramos.

Cada viajero se computará a razón de 70 kilogramos de peso, más 30 de equipaje.

En ningún caso podrán los titulares de los servicios admitir cargas superiores a los límites que con arreglo a este artículo se señalen.

Características generales de las carrocerías

Art. 52. Las carrocerías de los vehículos destinados a los servicios públicos de viajeros regulados por este reglamento deberán reunir las características siguientes:

Las carrocerías cerradas llevarán en sus costados y parte posterior ven-

tanillas en número suficiente para conseguir la mayor luminosidad y ventilación posible, con vidrios transparentes e inastillables. Las carrocerías abiertas estarán provistas de los dispositivos necesarios para proteger a los viajeros, contra la interperie cuando sea preciso.

En ambos casos tendrán como mínimo una puerta en cada uno de sus costados y llevarán, además, el necesario alumbrado eléctrico interior.

Los depósitos de combustible no tendrán aberturas en el interior de la caja.

Cualquiera que sea la calidad del piso y de los estribos deberá éste ofrecer facilidades para su limpieza y proporcionar la adherencia necesaria para evitar el resbalamiento.

Características de las carrocerías de los vehículos de más de quince plazas

Art. 53. Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, se exigirán las siguientes para los vehículos de más de quince plazas destinados al servicio público.

Si las puertas fueran correderas o plegables irán provistas de cantos elásticos para evitar accidentes y, en todos los casos, tendrán asideros rígidos que faciliten la entrada y salida de los viajeros. Sus dimensiones mínimas libres serán de 1'65 metros de altura y 0'65 metros de ancho.

Los estribos durante la marcha no deberán sobrepasar la parte saliente del contorno de la carrocería y se iluminarán automáticamente durante la noche mientras estén abiertas las puertas. La huella mínima de los escalones será de veinte centímetros sin que la altura pueda exceder de esta dimensión. Por excepción, a coche vacío el primer escalón podrá tener una altura hasta de 35 centímetros sobre el suelo.

Cuando los vehículos tengan dispositivos especiales de refrigeración o ventilación, las ventanillas podrán quedar fijas; en caso contrario, estas tendrán los mecanismos necesarios para que fácilmente puedan quedar abiertas, al menos en la mitad de la total superficie de sus vidrios, no debiendo producir vibraciones en ninguna posición. Irán provistas de los dispositivos convenientes para que, a voluntad de los viajeros, puedan estos protegerse de los rayos solares.

La altura mínima libre entre el piso y el techo del vehículo en los pasillos será de 1,65 metros.

Deberán estar provistos de un dispositivo mecánico o eléctrico que permita a los cobradores y viajeros hacer señales al conductor.

Condiciones de los asientos en los vehículos de más de quince plazas

Art. 54. Los asientos de tercera clase en los vehículos de servicio público de más de quince plazas deberán responder a las condiciones siguientes:

a) Tendrán armazón metálica y estarán sólidamente sujetos a la carrocería. Deberá quedar libre el espacio debajo de los asientos en forma que permita la limpieza del piso y la mayor comodidad de los viajeros.

b) El plano del asiento no podrá ser horizontal y deberá siempre formar con el indispensable respaldo un ángulo de noventa grados o mayor.

c) La altura máxima de la cara superior del asiento sobre el piso será de 45 centímetros y no será inferior a esta dimensión la profundidad de aquél. El ancho libre por plaza y la altura del respaldo serán por lo menos de 45 centímetros.

Se considerarán como asientos de primera clase los provistos de muelles u otro material elástico y de tapicería; de segunda, los que estén forrados con tapicería acolchada, pudiendo ser de materiales rígidos los de tercera clase.

Además de las condiciones antes señaladas para los asientos de tercera clase, el ancho mínimo por plaza para los de segunda y primera será de 45 y 50 centímetros, respectivamente, y su profundidad, también mínima, libre 55 centímetros.

Disposición de los asientos

Art. 55. Los asientos deberán colocarse en sentido transversal al vehículo y de cara a la marcha.

Excepcionalmente, en líneas cuyo recorrido no exceda de treinta kilómetros podrán instalarse asientos en sentido longitudinal y de espaldas a la marcha.

Asimismo, en esta última clase de líneas, podrán admitirse viajeros en pie en zonas adecuadas del vehículo en las que la distancia del piso al techo sea, por lo menos, de 1'90 metros, siempre que se las provea de barras o de asideros adecuados, y que cada viajero disponga de una superficie media en planta de 0'200 metros cuadrados.

No se podrán transportar viajeros en la bodega de los vehículos que no dispongan de asientos y acceso a los mismos previamente autorizados por la Inspección, y únicamente para los recorridos que se señalen.

El asiento destinado al conductor se dispondrá aislado, o en forma tal, que en ningún caso puedan los viajeros perturbar sus maniobras, y de modo que resulte fácil la entrada y salida de aquél.

Las distancias entre dos asientos consecutivos de igual orientación será como mínimo, de veintidós centímetros, medidos a la altura del plano del asiento.

Entre los bordes exteriores de dos asientos enfrentados deberá quedar un espacio mínimo de cuarenta centímetros.

El ancho de los pasillos centrales no será menor de treinta y cinco centímetros a la altura del plano del asiento, ni de cuarenta y cinco a la altura de ochenta centímetros sobre el piso.

Cuando se trate de pasillos transversales enfrentados con una puerta, la distancia mínima entre las partes más salientes de asientos o respaldos se elevará a sesenta centímetros.

(Se continuará)